

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de abril de 2021. A Despacho vencido el término de traslado, la demandada no contestó. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 222

RADICACIÓN 2019-00768

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Notificada por aviso la demandada, señora REISIN GONZALEZ CASTRILLON, la misma no constituyó apoderado judicial, ni dio contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Así entonces, trabada la litis, y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Igualmente, se ordenará comunicar a las partes por el medio más expedito y eficaz, citándolos para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se prevendrá a las partes que si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P).

También, se advertirá a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones. Como también, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P)

De otra parte, de conformidad con el Art. 392 C.G.P., se decretarán las pruebas pedidas por las partes, sin que la parte demandada haya solicitado pruebas.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de **las 09:30 del día 31 del mes de mayo del 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que comparezcan a absolver el interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que la inasistencia sin justa causa a la audiencia, hará presumir ciertas los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones. Como también, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P)

CUARTO: ADVERTIR a las partes que si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

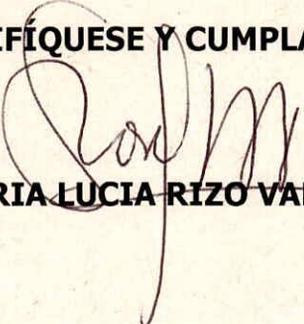
QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

5.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL. Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

5.1.2. TESTIMONIALES: DECRETAR el testimonio de DIANA FRANCISCA VIDAL LERMA, para que en audiencia oral declare sobre los hechos de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

CGA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 56 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art .295 del C.G.P).

Santiago de Cali 16-04-2021

La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 8 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto, remitida por competencia por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. El correo electrónico de la apoderada, no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 223

Radicación Nro. 2020-00381

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, remite por competencia la demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor CARLOS MARTÍN RIASCOS ZAMORA, mayor de edad y vecino de Milán, Italia, mediante apoderada judicial, según poder general conferido, donde entre otros, la faculta para representarlo judicialmente, como demandante o demandado, en contra de la señora LUCY ANGULO ANGULO, mayor de edad y con domicilio en Cali.

Como quiera que, en efecto, este despacho profirió la sentencia que decretó el divorcio y declaró disuelta la sociedad conyugal conformada entre CARLOS MARTÍN RIASCOS ZAMORA y LUCY ANGULO ANGULO, es competente este despacho para conocer de la demanda incoada, conforme al numeral 3º del art. 22 del C.G.P. y, por tanto, se avocará el conocimiento del asunto, y se procederá al estudio de la demanda.

En este orden, se observa que el líbelo contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se aporta copia del registro civil de matrimonio con la nota marginal de inscripción de la sentencia del divorcio, en cumplimiento de lo ordenado en la misma. (Art. 388 - 2 C.G.P.)
2. En el acápite de pruebas, se relacionan una serie de documentos, de los que tan solo obra en el expediente la escritura pública No. 1495 contentiva del poder general, así como la vigencia del mismo. (Art. 82- 6º C.G.P.)
3. En el acápite de notificaciones, se omite la dirección física donde las recibirá el demandante, sin que se supla con la dirección profesional de su apoderada. (Art. 82-10 C.G.P.).

4. No se indica el canal digital donde puedan ser notificadas las partes y respecto de la demandada, deberá afirmarse bajo la gravedad del juramento, que es el utilizado por ella, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 6-1 y 8-2 Decreto 806 de 2020).

5. No se indica en la demanda la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, aunado a que el aparece en el membrete utilizado en los memoriales y en el poder general, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obligación que le asiste, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020. (Art. 5 Decreto 806/20).

6. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado a la demandada, señora LUCY ANGULO ANGULO, copia de la demanda con sus anexos, a la dirección física que suministra en la demanda, y del mismo modo deberá proceder el demandante al presentar el escrito de subsanación. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se advertirá del término legal para que la subsane, so pena de rechazo y que reconocerá personería a la apoderada.

Así entonces, el Juzgado,

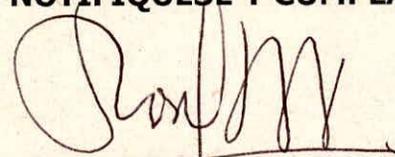
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por CARLOS MARTÍN RIASCOS ZAMORA, a través de apoderada judicial, contra LUCY ANGULO ANGULO, remitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho NURY OSORIO HERNÁNDEZ, con tarjeta profesional No. 148.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante, señor CARLOS MARTÍN RIASCOS ZAMORA, conforme con poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 56 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15-04-2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 5 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad, y que el correo electrónico de la apoderada sustituta, no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 221

Radicación Nro. 2021-61

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora MARÍA TERESA PARRA GONZÁLEZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, a través de apoderada judicial, en contra del señor JESÚS DAVID DURÁN LADINO, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

- 1.** En el poder otorgado por la demandante, se incluye una dirección de correo electrónico de la apoderada "suplente" LINA MARCELA SANTA GUTIÉRREZ, que no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, según consta en el informe secretarial que antecede, asistiéndole la obligación de actualizarlo, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020. (Art. 5 Decreto 806/20).
- 2.** En la demanda no se determina con claridad y precisión, los hechos constitutivos de la causal 3 del artículo 154 del C.C., modificada por el artículo 6 ley 25 de 1992, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, limitándose a indicar en el hecho sexto que el demandado incurrió en maltrato físico y psicológico, y en el hecho décimo primero que tiene comportamientos agresivos que ha ocasionado afectaciones psicológicas a la demandante, haciéndose necesario relatar no solo las conductas desplegadas, sino el tiempo de ocurrencia, dado que reclama prestaciones alimentarias a su favor.
- 3.** No se aporta la dirección física de FLORENCIA GONZÁLEZ MAZUERA y JOSÉ DANIEL PARRA GONZÁLEZ, solicitados como testigos, limitándose a suministrar su dirección electrónica, como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (Art. 82-6, concord. Art. 212 C.G.P).

4. No se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico que suministra del demandado corresponde a la utilizada por él, tampoco informa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a las apoderadas judiciales.

Así entonces, el Juzgado,

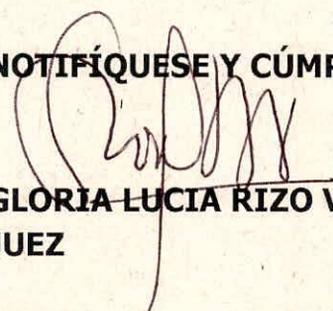
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida a través de apoderada judicial, por la señora MARÍA TERESA PARRA GONZÁLES, en contra del señor JESÚS DAVID DURÁN LADINO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte del término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a las profesionales del derecho, PAULINA QUIJANO DE SÁNCHEZ, con tarjeta profesional No. 13.171 del Consejo Superior de la Judicatura, y LINA MARCELA SANTA GUTIÉRREZ, con tarjeta profesional No. 163.485 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas judiciales de la demandante, MARÍA TERESA PARRA GONZÁLES, en la forma y términos del poder otorgado, **advirtiéndoseles que no podrán actuar simultáneamente.** (Art. 75 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 294 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15-04-2021
La Secretaria. -

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE